

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2013-00218

DEMANDANTE: GRATINIANO CARRERO BLANCO

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2016 el apoderado del demandante solicita aclarar el nombre de su defendido, ya que como él lo indica en varias providencias y oficios se cometió un error mecanográfico.

En efecto revisado el expediente observa el Despacho que le asiste razón al apoderado. Motivo por el cual se corregirá el error, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es GRATINIANO CARRERO BLANCO, por lo que se deberá tener en cuenta este nombre.

Igualmente se ordenara a secretaría expedir nuevamente las copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Aclarar que el nombre correcto del demandante para el presente expediente es GRATINIANO CARRERO BLANCO, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia por secretaría expídanse nuevamente las copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoria, teniendo especial cuidado en el nombre del demandante. Igualmente expídase copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00208
DEMANDANTE: GONZALO CASTAÑEDA BERNAL
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (folios 64 a 66) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor GONZALO CASTAÑEDA BERNAL contra la UGPP, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$49.527.968) por concepto de intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2009 al 01 de mayo de 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 75), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*". En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor GONZALO CASTAÑEDA BERNAL contra la **UGPP**, por la suma \$49.527.968 por concepto de intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2009 al 01 de mayo de 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

A lo cual, frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibidem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las normas transcritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique

terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha **8 de agosto de 2007** (folios 9 a 22), la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha **29 de julio de 2009** (folios 23 a 33) y la Resolución **UGM 031713 de 07 de febrero de 2012**, donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por las Sentencias Condenatorias y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

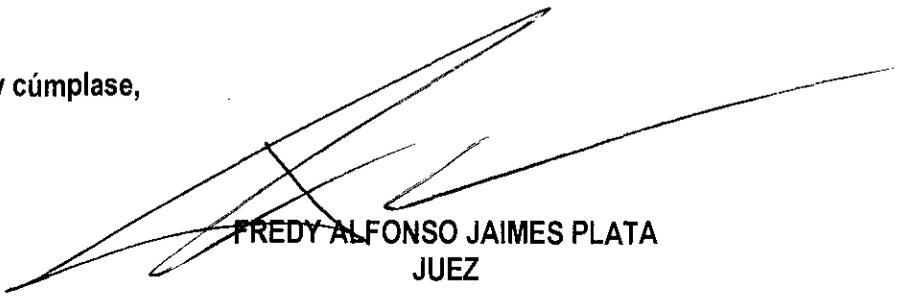
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

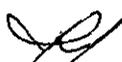
RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° __ en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

M.S.K.

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00196

DEMANDANTE: ANATOLIO MARROQUIN GERENA

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (folios 62 a 64) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor ANATOLIO MARROQUIN GERENA contra la UGPP, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.818.610,00), por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de marzo del año 2012 hasta el día 31 de julio del año 2013 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 72), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 *“mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo”*. En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor ANATOLIO MARROQUIN GERENA contra la **UGPP**, por la suma \$6.818.610 por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de marzo del año 2012 hasta el día 31 de julio del año 2013 fecha de pago por parte de la entidad.

A lo cual, frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibidem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha **4 de julio de 2007** (folios 9 a 20), la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha **29 de febrero de 2012** (folios 21 a 35) y la Resolución RDP **023904 de 24 de mayo de 2013**, donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por las Sentencias Condenatorias y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL–, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero que fuera adicionado por auto del 30 de marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

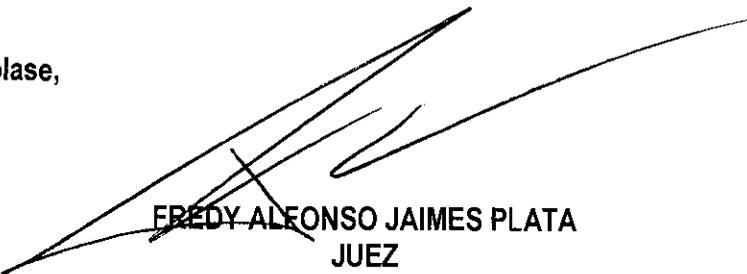
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00218

DEMANDANTE: GERMAN UNRIZA CHONTAL

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (folios 58 a 60) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **GERMAN UNRIZA CHONTAL** contra la UGPP, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.935.833,87)** por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de mayo del año 2009 y hasta el día 4 de junio del año 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 68), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 22 de febrero de 2016 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*". En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **GERMAN UNRIZA CHONTAL** contra la **UGPP**, por la suma **\$9.935.833,87** por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de mayo del año 2009 y hasta el día 4 de junio del año 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

A lo cual, frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibidem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha **15 de agosto de 2007** (folios 9 a 22), la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha **22 de abril de 2009** (folios 23 a 33) y la Resolución **UGM 014913 de 24 de octubre de 2011**, donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por las Sentencias Condenatorias y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatario dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero que fuera adicionado por auto del 30 de marzo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

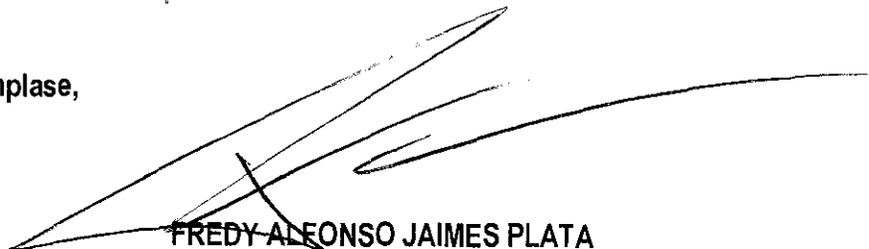
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALONSO JAIMES PLATA
JUEZ



⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00108

DEMANDANTE: LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 73 a 80 en el escrito de la contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO portador de la T.P N° 155037 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 85.

Notifíquese y cúmplase,

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ___ en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

JAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-220
DEMANDANTE : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO
DEMANDADO : NACION-MEN-FNPSM
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por los siguientes defectos de índole formal:

1. Título ejecutivo base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 06 de julio de 2011 con constancia ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo (fls.5-32)

1.1 Análisis del Título base de recaudo

Como título base de recaudo se allega la sentencia del 6 de julio de 2011, la cual en su parte resolutive ordeno entre otras cosas lo siguiente:

"...
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Boyacá, reliquidar la pensión de jubilación de la señora... conforme a las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual, sino la prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído..."

Ahora con el escrito mediante el cual se solicita librar mandamiento ejecutivo se señala como pretensiones:

"-librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por el CAPITAL CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA DE LAS MESADAS CAUSADAS DE LA PENSIÓN DE JUBILACION y no pagadas desde el 15 de agosto de 2006, fecha a partir de la cual fue declarada la efectividad, a la fecha que se haga efectivo el pago, en los términos estrictamente ordenados en la sentencia

2. Por el VALOR DE LA INDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO, de acuerdo a la fórmula establecida en la sentencia, desde el 15 de agosto de 2006, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que fue el 29 de julio de 2011.
3. Por el valor de los INTERES MORATORIOS, generados desde el día siguiente a la Ejecutoria 30 DE JULIO DE 2011 a la fecha que se haga efectivo su pago, a la tasa fijada por la Superfinanciera..."

De lo anterior se tiene que el artículo 422 de la Ley General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Y a su vez el artículo 424 de la misma norma procedimental consagra cuando se trata de ejecución de sumas de dinero lo siguiente:

"Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro el deber que le asiste a la parte actora de determinar en forma clara, numérica y precisa el valor por el cual debe librarse el mandamiento de pago, motivo por el cual atendiendo los lineamientos establecidos por artículo 424 el C.G.P, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora determine numéricamente la suma por la cual debe librarse mandamiento de pago.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Se Inadmite** la demanda ejecutiva interpuesta por BLANCA LILIA MORENO CARDOZO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión
2. En consecuencia la demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. ___ en la página web de la Rama Judicial, hoy 3 de junio de 2018 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00099

DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑON

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 86 a 91 en el escrito de la contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO portador de la T.P N° 155037 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 96.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

J.M.C.K

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ___ en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma manuscrita]</i> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, Julio dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO OSPINA VELASQUEZ.
DEMANDADO: UGPP.
RADICACION: 2014-215.

Antecedentes

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor HECTOR FABIO OSPINA VELASQUEZ contra la UGPP, por la suma de \$55.632.058 millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2011 hasta el 24 de Octubre de 2013.

El Recurso.

Mediante escrito presentado ante este Despacho la apoderada de la **UGPP** presenta recurso de reposición contra la providencia del **22 de Febrero de 2016**, manifestando que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir dado que en la sentencias que sirve como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Igualmente en su escrito propuso excepciones denominadas, inexistencia de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e incompetencia del Juez.

Para resolver se considera,

En efecto a través de auto del **29 de octubre de 2015** éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **HECTOR FABIO OSPINA VELASQUEZ** contra la **UGPP**, por la suma de **\$55.632.058** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2011 hasta el 24 de Octubre de 2013.

Frente a los argumentos que sustenta el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar lo siguiente:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, pues la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro definitivo, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Que tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título la sentencia proferida **24 de agosto de 2011**, y la Resolución **RDP 001572 del 26 de Abril de 2012**, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora en lo que atañe a la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Igualmente el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Teniendo en cuenta lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

*(...)
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.”⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 03 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

430

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2012 -0120
Demandante: DELFINA RODRIGUEZ RAMOS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA Y UGPP.

Tunja, Junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingrese el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento que se venció el término del recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte actora, dentro del término contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis (2016).

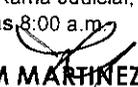
Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente el recurso de alzada, presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis (2016) dentro del asunto contencioso de la referencia. En esa medida y atendiendo a que se verifican dentro del caso examinado, los presupuestos procesales que autorizan la concesión del recurso, se dispondrá conceder el mecanismo impugnativo propuesto en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remitase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 03 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 50013333010-2013-00075-00
Demandante: MELQUISEDEC DE JESÚS SANDOVAL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

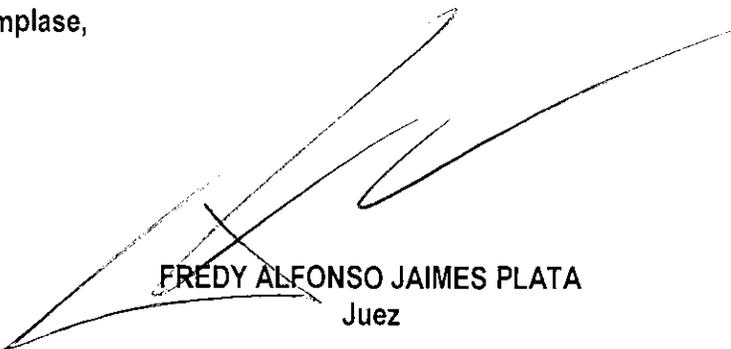
Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), (folios 101 a 102), se presentó recurso de alzada contra la Sentencia de 02 de abril de 2014, el cual fue presentado y sustentado en término. Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez y treinta (10:30a.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala **B2-2**.

Notifíquese y Cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

LB

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO
Demandado : NACION-MEN-FNPSM Y MUNICIPIO DE TUNJA
Expediente : 2013-0082
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia y una vez analizados los presupuestos y documentos necesarios para emitir decisión, encuentra esta instancia que se hace necesario previo a resolver de fondo, decretar las siguientes pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437¹ de 2011:

Por lo anterior el Despacho **dispone:**

1. Oficiar al Municipio de Tunja para que dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva allegue con destino a este proceso certificado de: i) los factores devengados por el señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO identificado con C.C. 6761624 en el último año de status, esto es desde el 11 de octubre de 2010 a 11 de octubre de 2011, ii) si el señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO identificado con C.C. 6761624 se encuentra retirado del servicio actualmente, de ser así desde que fecha.
2. Oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva allegue con destino a este proceso certificación en la conste las fechas exactas en la que el señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO identificado con C.C. 6761624, cotizó a ese fondo y si a la fecha continua cotizando.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 26 En la página web de la Rama Judicial. Hoy 3 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MYRIAM MARTÍNEZ ARIÁS

SECRETARIA

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. (...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2013-00171-00
Demandante: TERESA ALFONSO PULIDO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Tunja, dos (02) junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 249 obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la accionante TERESA ALFONSO PULIDO, en el que solicita se expida a su costa primera copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, de los fallos proferidos por este Despacho judicial el 19 de diciembre de 2014 (folios 187 a 192 Cuad. 2) y el de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 de Oralidad de fecha 27 de octubre de 2015 (folios 223 a 235 Cuad. 2), así como de la liquidación de costas (folios 246 y 247).

Por otra parte solicita autorice a LUZ YESENIA SUAREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.226, para retirar las copias solicitadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado por el profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
- 2.- Autorizar a LUZ YESENIA SUAREZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.623.226, para que retire las copias auténticas antes aludidas. Para tal efecto la interesada deberá exhibir documento de identificación y suscribir recibo de entrega.
- 3.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

LB

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2013-00181-00
Demandante: NOHEMY MOLANO MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 28 de julio de 2015 (folios 133 a 142). Así, en providencia de 14 de abril de 2016 (folios 180 a 189) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la Sentencia apelada, excepto los numerales *primero* y *cuarto* que fueron modificados.

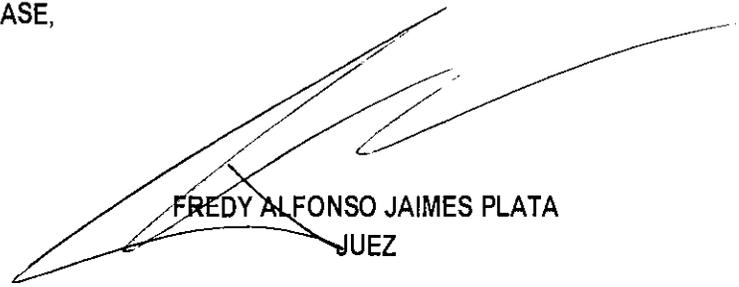
En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 4 en providencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia pase al despacho nuevamente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00027-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH PINILLA LANDETTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, dos (02) junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 229 obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la accionante MARÍA ELIZABETH PINILLA LANDETTA, en el que solicita se expida a su costa primera copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria del fallo proferido en Audiencia por este Despacho judicial el 11 de marzo de 2015 (folios 152 a 166 Cuad. 2) y el de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 de Oralidad de fecha 11 de abril de 2016 (folios 206 a 218 Cuad. 2).

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado por el profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
- 2.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



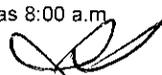
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

LB

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

Ei auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.



MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

760

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2014-0048
Demandante: BLANCA NIEVES PAEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, Junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la apoderado del Municipio de Sutamarchán, presento y sustentó¹, el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 02 de Mayo de 2016, **es procedente citar a las partes a la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016), a las diez y media (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala Bloque 2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 03 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARÍA

¹ De acuerdo con el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00083-00
Demandante: RUBEN DARÍO CUELLAR ASPRILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que mediante auto de 10 de mayo de 2016 (folio 187), se profirió auto de *Obedecer y Cumplir* lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en donde se ordenó:

"(...) 2. Ordenar el a-quo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP ponga conocimiento del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como litisconsorte necesario, la configuración de la posible nulidad de que trata el numeral 2º del artículo 133 CGP y proceda, según sea el caso, a declararla, si así es solicitada, o a tenerla por saneada, si guardan silencio, y continuar el proceso. (...)"

Lo anterior, en razón a que las presentes diligencias involucran a un tercero, diferente al demandado, que es el empleador, en este caso, la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Entonces, no resulta razonable, en un caso como este en el que está inmersa una reclamación de la asignación de retiro, remitir al interesado a accionar judicialmente contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que reconozca la diferencia señalada, cuando lo que realmente se pretende es que ello tenga efectos en la asignación de retiro reconocida por CREMIL, teniendo en tal sentido que concurrir los dos a este proceso.

Ahora bien, el artículo 133 del C.G del P., en su numeral 2 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia..."
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 134 ibidem respecto a la oportunidad para alegar la nulidad señala:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...*

... "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..."(Subrayas fuera de texto)

En cuanto a los requisitos exigidos el artículo 135 de la misma obra prevé:

... **“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...” (Subrayas fuera de texto)

Por último el artículo 137 de la norma en comento refiere:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

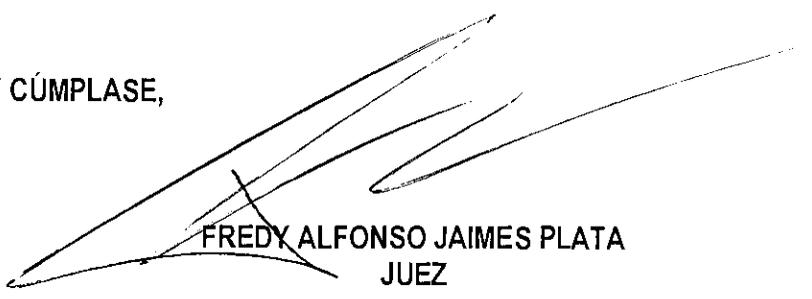
De lo expuesto, se puede colegir que si la nulidad que el juez encuentra configurada es una que ostente el carácter de saneable, no la podrá declarar, ya que en este caso sin petición de la parte afectada ello resulta imposible, por lo cual, debe ponerla en conocimiento de ésta por el termino de **tres (03) días**, durante los cuales puede ocurrir que el afectado la alegue, caso en el cual deberá el juez declararla, pero también puede suceder que el perjudicado guarde silencio o expresamente manifieste convalidar lo irregularmente actuado, caso en el cual el proceso seguirá su curso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G. del P. póngase en conocimiento de la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** la configuración de la posible nulidad de que trata el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P. Para tal efecto, notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia.

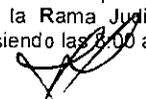
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00122-00
Demandante: HÉLIDA ÁLVAREZ ÁVILA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Tunja, dos (02) junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

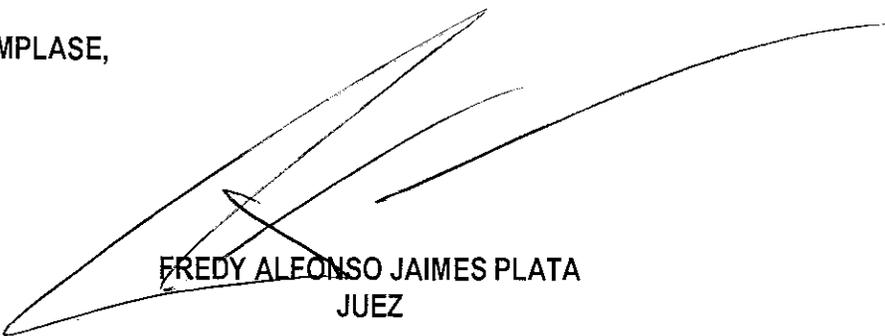
A folio 192 obra memorial suscrito por la Doctora ANDREA YANETH BÁEZ SORA, en calidad de Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE TUNJA, en el que solicita se expida a su costa *copia autentica con constancia de ejecutoria* de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho de fecha 03 de diciembre de 2015 (folios 123 a 127) y del auto de 07 de abril de 2016 (folios 189 y 190) por el cual se aprueban costas en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

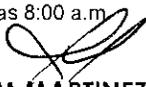
- 1.- Por ser procedente lo solicitado por la profesional del derecho y encontrarse legitimada dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
- 2.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

LB

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

550

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA

Tunja, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2014-163
Demandante : JOSÉ DANILO AMEZQUITA
Demandado : CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta que el el316 del 4 de noviembre de 2015 fue retirado y tramitado por la parte actora (fl.346) se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 12 de julio de 2016 a las 3:00 p.m, en la sala de audiencias ubicada en el B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, hoy 3 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARTAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, Junio dos (0210) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00178
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por los siguientes defectos de índole formal:

1. Título ejecutivo base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 18 de Octubre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con constancia ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo (fls.9-21).
Copia simple de la Resolución No. UGM 002133 del 26 de Julio de 2011, por medio de la cual LA CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL .E.I.C.E.- EN LIQUIDACION dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fls. 22-32).

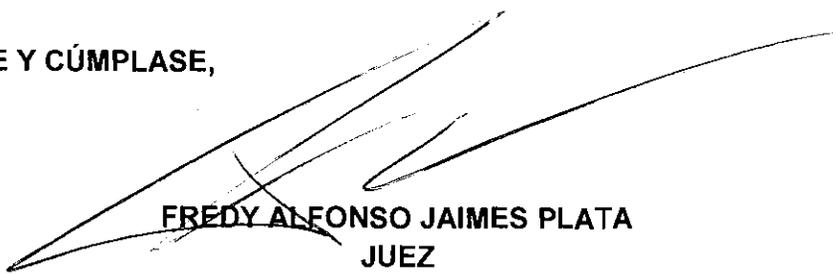
De lo anterior encuentra el Despacho que la Resolución UGM 002133 del 26 de Julio de 2011 fue allegada en copia simple, situación que impide la admisión de la demanda. En efecto, conforme al numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la prestación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la Ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda..."

Se deberá determinar este requisito atendiendo los lineamientos establecidos por artículo 166 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, como tales actos no han sido solicitados por medio de petición previa, corresponde a la parte actora allegar al proceso dentro del término de inadmisión la copia auténtica de la mentada resolución.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Se Inadmite** la demanda ejecutiva interpuesta por LUIS ENRIQUE BARRERA SANTISTEBAN por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión
2. En consecuencia la demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Se reconoce al abogada, LIGIO GOMEZ GOMEZ portador de la T.P 52.259 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 03 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **NOHEMY PARRA HENRANDEZ**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **2014-214**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción la señora **NOHEMY PARRA HERNANDEZ** instaurando demanda ejecutiva contra **LA UGPP**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.883.220.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el **30 de marzo de 2011**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

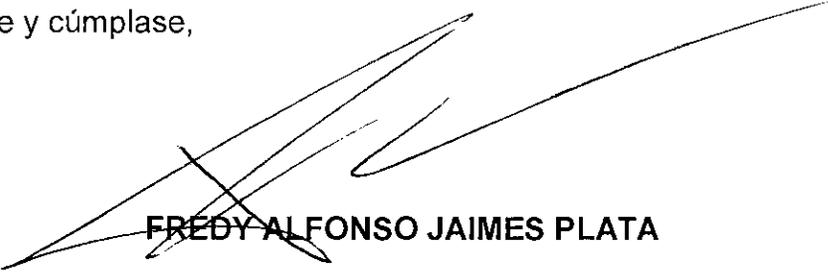
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>24</u> del <u>3</u> de junio de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN No. : 2015-00018
ACTOR : YASMIN ALEYDA VELASCO CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO : IRDET, MUNICIPIO DE TUNJA Y ACUA CLUB
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho para admitir la reforma a la demanda hecha por la Doctora Genny Paola Espitia Raba (fl. 180 a 183), demanda que ya fue admitida y notificada (fl. 174 y 344), en consecuencia el despacho entra a revisar el escrito para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para admitirla.

Así frente a la reforma de la demanda la ley 1437 de 2011 en su artículo 173 indica:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subraya el despacho)

Una vez revisado el escrito presentado encuentra el despacho, que se presentó en término y que reúne las exigencias del artículo 173 de la ley 1437 siendo así, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que la presente reforma de demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE**.

SEGUNDO.- Notificar por estado a las partes demandadas Municipio de Tunja, ACUA CLUB, y el Instituto de la Juventud, el Deporte, la recreación, el aprovechamiento del Tiempo Libre y la

Educación extraescolar "IRDET", el contenido de la presente providencia, conforme al No. 1 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Dentro del término de traslado que es de 15 días para contestar la presente reforma la parte accionada deberá allegar junto con la contestación todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la Doctora **Andrea del Pilar Chona Bolívar** en calidad de apoderada de la parte demandada Municipio de Tunja de conformidad con el poder visible a folio 194. A la par se le **acepta la renuncia** hecha al poder otorgado (fl. 337).

QUINTO.- Reconocer personería Jurídica al Doctor **Frenzel José Cruz Mora** en calidad de apoderado del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja (fl. 6 del Cud. 2). Tambe se le **acepta la renuncia** hecha al poder judicial (fl. 341).

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a la Doctora **Eliana Venessa Peña Suarez** en calidad de apoderada judicial del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja de conformidad y en los términos del poder visible a folio 346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. Hoy 3 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

M.S.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015-0039
Demandante: FERMIN GARCIA GÓMEZ.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, Junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

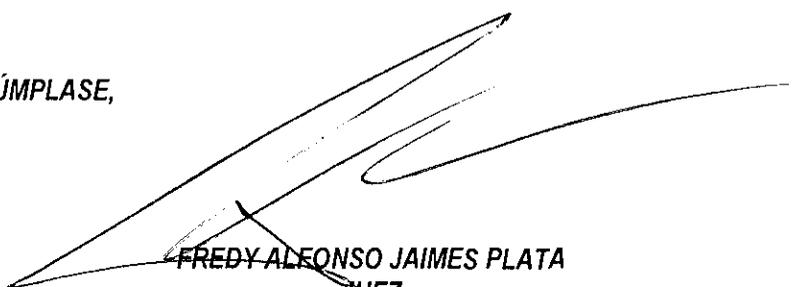
Como quiera que el apoderado de CREMIL, presento y sustento¹, el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 03 de Mayo de 2016, **es procedente citar a las partes a la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar el día treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30 p.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala Bloque 2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 03 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARÍA</p>

¹ De acuerdo con el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA GONZALEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE TUNJA.

RADICACION: 2015-0043.

Tunja, Junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores **LUZ MERY VARGAS GOMEZ, MARIA DE LOS ANGELES CARO, MARIA EUGENIA VACA, MARTHA LILIA TIBOCHA, MARIO CAMACHO SERRANO, MARIA YOLANDA NAJAR, MARCO TULIO ALVAREZ, MARIA MAGDALENA GONZALEZ, MARIA TERESA CORREDOR, MARIA EUCARIS CAMARGO, MYRIAM AMANDA TOVAR, MYRIAM DEL CARMEN GAMBA Y MARGARITA ROJAS PEÑA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el Municipio de Tunja y se vinculó de oficio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá, demanda que fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2015 (fls.99-102).

Adelantado el trámite correspondiente, se dio contestación a la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.235), ocurriendo que luego de dictarse el auto señalando fecha para la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de desistimiento de la demanda (fl. 237).

Posteriormente mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016 el despacho dio aplicación a los artículos 314 y 316 de CGP, donde se les corrió traslado a la partes por un término de tres días para que se pronunciaran sobre el desistimiento presentado por el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Donde el Municipio de Tunja mediante escrito visible a folio 246, manifiesta que frente al desistimiento de pretensiones no se opone a la petición pero en cuanto a la solicitud de no condenar en costa alega que no se opone y que solicitan sean liquidadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando

el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en el poder que fuera conferido para acudir a la jurisdicción obrante a folio 1, se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

De otro lado, si bien es cierto que el artículo 316 de la Ley General del Proceso indica que siempre que se acepte un desistimiento habrá condena en costas, también lo es que el numeral 4 hace unas distinciones al respecto indicando; ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sumado a lo anterior, tenemos que frente a temas similares el Honorable Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, radicación número: 85001233100020080010502, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

"Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

¹ "...confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir..." (Subraya del Despacho)

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongan a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, **esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda**. Subrayada y negrilla fuera de texto.

Frente a lo manifestado por la apoderada del Municipio de Tunja en cuanto a la liquidación de costas, el Despacho dirá que solo procede la condena en costas cuando estas se causen y se prueben dentro del proceso, situación está que no se presenta dentro del asunto de la referencia, decisión que tiene pleno sustento en un caso análogo donde el Honorable Consejo de Estado Sección cuarta en providencia de fecha 6 de Agosto de 2015, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condeno en costas a la parte actora, bajo el radicado N° 85001233100020080011702, donde señalo:

“Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, porque “la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el pago y sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, como para las partes continuar con el litigio sin atender al principio de economía procesal”.

CORPORINOQUIA, por su parte, alegó estar de acuerdo con el desistimiento, pero dijo que había lugar a la condena en costas, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama CORPORINOQUIA. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la demandante pagó las obligaciones contenidas en los actos demandados. Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y lo expresado por la apoderada de la parte demandada esto Municipio de Tunja, y que no se encuentra dentro del expediente probadas ni causadas las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.

Segundo: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero: No condenar en costas.

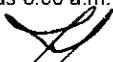
Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 3 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGAPITO PINZÓN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

No. de Proceso: 2015-00047

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial celebrada el día 12 de mayo de 2016, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL representada legalmente por ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA y el señor AGAPITO PINZÓN representado judicialmente por el Doctor JOSÉ DOMINGO RUÍZ MÉNDEZ.

ACUERDO CONCILIATORIO

"Al momento de preguntar el despacho a la apoderada de CASUR sobre si existía un parámetro de conciliación y que estuviera avalado por el comité de conciliación de la entidad.

Ella respondió:

"se reconocerá el 100% del capital y conciliara el 75% de indexación teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decreto 1212 y 1213 de 1990. Para el caso concreto el señor AGAPITO PINZÓN y que para los años en los que fue superior el I.P.C. 1997, 1999, Y 2002 reconocerá el 100% del capital por valor de \$6.403.627 pesos, valor de la indexación de 75% de \$388.463 pesos, menos los descuentos de CASUR por un valor de \$237.039 pesos, menos los descuentos de sanidad por valor de \$234.862 pesos, para un valor total a pagar de \$6.320.189 pesos, con un incremento mensual de su asignación de retiro por valor \$89.772 pesos, teniendo como fecha de inicio de pago el 9 de junio de 2010."

El despacho corrió traslado de la propuesta a la parte demandante.

A lo cual manifestó:

"la aceptación de la propuesta de conciliación"

Visto lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado dentro de la Litis, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."²

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

DEMANDANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (fl.1-2).

DEMANDADA: Por su parte la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al trámite judicial acudió a través de la Doctora **ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA**, (fl. 64), a quien le fue otorgado poder por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quedando expresamente facultada para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación de CASUR.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

la escala salarial fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, en la Asignación de Retiro del señor **AGAPITO PINZÓN**.

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, las cuales no están sujetas a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)³ del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 –, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 3317 de 1982 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor **AGAPITO PINZÓN** (fl. 17)
- El día nueve (09) de junio de 2014 la parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste y liquidación de la asignación de retiro en la forma y términos dispuestos en la ley 100 de 1993 y 238 de 1995. (fl. 15)
- La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. 16878/OAJ del 11 de julio de 2014, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro. (fl. 14)
- Que el día 12 de marzo de 2015 el señor **AGAPITO PINZÓN** a través de apoderado presento demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 25).

³ ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

- En acta No. 03 de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional del día cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se ratifica la política de conciliación judicial y extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (I.P.C.), de los Sueldos de la Asignación de Retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- En Pre-liquidación realizada por CASUR, se observa que se reajusto el valor de la asignación de retiro del señor **AGAPITO PINZÓN** desde el año 1997 al 2004, con efectos fiscales a partir del **9 de junio de 2010** (fl. 86), realizando los descuentos de ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que el señor **AGAPITO PINZÓN**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación.

Lo conciliado corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando el término prescriptivo a las mesadas anteriores al **9 de junio de 2010** (artículo 61 del Decreto 2340 de 1971), la cual se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso.

Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario Público, pues está acreditada la obligación de CASUR de reajustar las asignaciones de retiro conforme al I.P.C. por ser el artículo 14 de la ley 100 de 1993 más favorable.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación -judicial- en el caso que se examina, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre el apoderado del señor **AGAPITO PINZÓN**, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -a través de su apoderado-, por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.320.189.00)**, los cuales corresponden a los reajustes a partir del año de 1997, con efectos fiscales a partir del **9 de junio de 2010**, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado en un término máximo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente aprobación, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Sin condena en Costas.

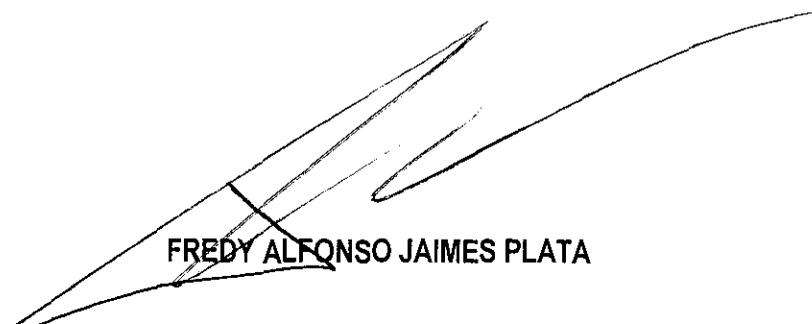
Tercero.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación judicial hacen tránsito a cosa juzgada.

Cuarto.- De conformidad con lo anterior el presente proceso se da por terminado.

Quinto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes, si existen remanentes devuélvanse a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

M.S.K.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____
Hoy ____ de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS

DEMANDADO: UGPP

No. de Proceso: 2015-00096

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, por lo que está pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

Primero.- Fijar fecha para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

M.S.K.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 27
Hoy 2 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRVAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **ALVARO CARVAJAL MURCIA**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **2015-0143**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción el señor **ALVARO CARVAJAL MURCIA** instaurando demanda ejecutiva contra **LA UGPP**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **ONCE MILLONES NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.916.098.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida por el Juzgado **Catorce** Administrativo de Tunja el **12 de mayo de 2011**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaría de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

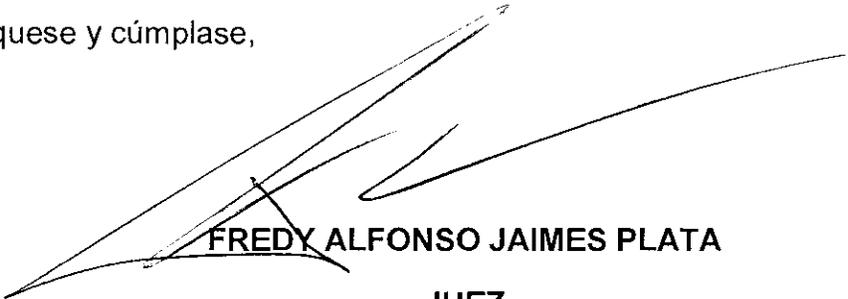
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>24</u> del <u>3</u> de junio de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **ANTONIO RICAURTE CARRERO**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **2015-0152**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción el señor **ANTONIO RICAURTE CARRERO** instaurando demanda ejecutiva contra **LA UGPP**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$25.033.488.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida por el Juzgado **Tercero** Administrativo de Tunja el **15 de abril de 2010**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo al acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

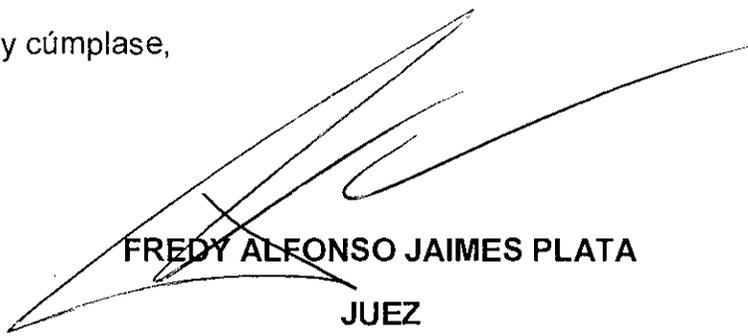
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>94</u> del <u>3</u> de junio de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **ELSA MARLENY PARRA**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Expediente : **2016-0015**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la subsanación de la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el escrito cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

Adicionalmente el Despacho al estudiar las pretensiones de la demanda del este medio de control, advierte la necesidad de vincular al señor **EDGAR SIERRA MEDINA** puesto que de las resultas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, lo anterior en razón a que con la demanda se está solicitando la nulidad del acto administrativo expedido el 15 de octubre de 2015, por medio del cual la Policía Nacional negó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente correspondiente por parte del PT(F) VICTOR ALFONSO SIERRA PARRA a la señora ELSA MARLENY PARRA, pues dicha pensión según se desprende del acto acusado fue reconocida en un 100% al señor EDGAR SIERRA MEDINA en calidad de padre PT(F) VICTOR ALFONSO SIERRA PARRA por ello, el Juzgado concluye que es necesario vincularlo a para evitar futuras nulidades.

El Juzgado advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.-Vincular de oficio al señor **EDGAR SIERRA MEDINA**, conforme a lo considerado en esa providencia.

SEGUNDO.-Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **ELSA MARLENY PARRA** través de apoderado judicial en contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

TERCERO.- Notificar personalmente a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor **EDGAR SIERRA MEDINA** el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del CGP.

Para efectos de la notificación de esta persona, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizada para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente. Se pone de manifiesto que la tramitación de este oficio queda a cargo de la parte actora.

QUINTO.- Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

SEXTO.- Notificar personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- Notificar por estado a la parte actora señora **ELSA MARLENY PARRA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá cancelar la suma de:

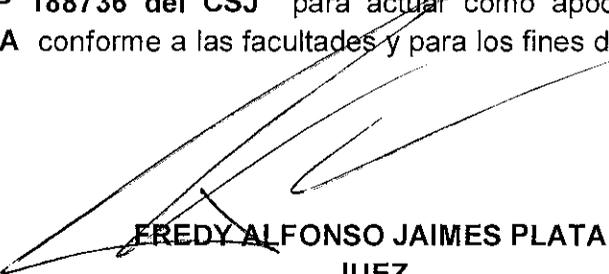
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (convenio 13208) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

NOVENO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

DECIMO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

ONCEAVO.- Reconocer personería al abogado **RAMON ANTONIO DIAZ GELEVES** portador de la **TP 188736 del CSJ** para actuar como apoderado de la señora **ELSA MARLENY PARRA** conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1.


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ en la página web de la Rama Judicial Hoy 3 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : EULISES JAIME CARDENAS
 Demandado : CREMIL
 Expediente : 2016-0017
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el escrito cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

Adicionalmente el Despacho al estudiar las pretensiones de la demanda del este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, puesto que de las resultas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, pero solo respecto de la 2 pretensiones en la cual señala "2) Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se conde a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE, del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a lo siguiente: 2.1 RELIQUIDAR la asignación de retiro del soldado profesional ® EULICES JAIME CARDENAS, aplicando i) el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, ii) adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, de acuerdo a la siguiente formula..." ,por ello, el Juzgado concluye que es necesario vincular a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, pero solo respecto de esta pretensión para evitar futuras nulidades.

La vinculación de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, obedece a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio,** en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Frente a este tema un caso similar, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Abril de 2016 M.P Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS, señaló:

"Como en este caso lo que está pretendiendo la parte actora es **la liquidación de su asignación de retiro tomando como base la liquidación de la asignación básica**, no es de recibo que solo se llame a responder a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL pues como ya se indicó ésta solo tiene como fin reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y **no el salario mínimo legal vigente**, que es con base en el cual una vez sea reajustado pide se le liquide dicha prestación, **de ahí que también es necesario vincular a este proceso al Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, encargado de reconocer y pagar los**

salarios y sus consecuentes reajustes de los miembros de las fuerzas militares".
Subrayado y negrilla fuera de texto.

(...)

De lo expuesto se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos-bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo, y si por el contrario se emitieran pronunciamiento con ausencia de alguno de los que deben intervenir, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente frente a una causal de nulidad".

Así pues de la normatividad y jurisprudencia mencionada, concluye el Despacho que dentro de una de las pretensiones va encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro que fuera negada por cuanto su reconocimiento se realizó de conformidad con lo consagrado en la hoja de servicios, situación sustancial que involucra a un tercero, diferente al demandado, que es el empleador, en este caso, la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia por las razones expuestas se hace necesario vincular al mismo.

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada y vinculada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Vincular de oficio a **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo considerado en esa providencia.

SEGUNDO.-Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **EULICES JAIME CARDENAS** través de apoderado judicial en contra **CREMIL** por reunir los requisitos legales.

TERCERO.- Notificar personalmente a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga

sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a CREMIL por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

QUINTO.- Notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

SEXTO.- Notificar personalmente al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- Notificar por estado a la parte actora señor EULICES JAIME CARDENA, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá cancelar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **CREMIL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

NOVENO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

DECIMO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

ONCEAVO.- Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA de la TP 167.226 del CSJ para actuar como apoderado de la señora EULICES JAIME CARDENAS conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ en la página web de la Rama Judicial Hay 3 de junio de 2016 sienda las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2016-0041
Demandante: MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Tunja, Junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a **LA FIDUPREVISORA S.A** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

QUINTO. Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notificar por estado a la parte actora **MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **FIDUPREVISORA S.A.**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

OCTAVO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las

34

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

DECIMO.- Reconocer personería al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, para actuar como apoderado de la parte actora, **MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 3 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : GERMAN ALBERTO RIVERA ZAMORA
Demandado : COLPENSIONES
Expediente : 2016-0043
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“**Artículo 175.- Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.-Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **GERMAN ALBERTO RIVERA ZAMORA** través de apoderado judicial en contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora señor **GERMAN ALBERO RIVERA ZAMORA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá cancelar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **COLPENSIONES**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

SEPTIMO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado **DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES** portador de la TP 151188 del CSJ para actuar como apoderado del señor **GERMAN ALBERTO RIVERA ZAMORA** conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Par Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 24 en la página web de la Rama Judicial Hay 3 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE No.	:	2016-0044
ACTOR	:	JOSÉ GABRIEL SIAUCHO RUIZ
DEMANDADO	:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el informe secretarial que antecede, según el cual el proceso se encuentra para resolver sobre su admisión.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que sería del caso analizar los presupuestos procesales para la admisión del presente proceso de no ser porque se evidencia una causal de impedimento para conocer del mismo veamos:

Del impedimento

Se pretende con la presente acción que se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos.

Igualmente que se reconozca y pague a favor del demandante la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 y modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial, que se le reliquiden todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tienen derecho como consecuencia de incluir bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha, que se reconozca la bonificación judicial creada del por el Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de liquidar desde ahora y hacia el futuro las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante.

Para efectos de resolver tenemos que el artículo 149 del C.P.C determina lo siguiente:

“Art. 149. Modificado D.E. 2282 de 1989 art.1º numeral 88. Declaración de impedimentos. Los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá, declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)”

Por su parte el artículo 150 del C.P.C consagra:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, los hechos narrados y las pretensiones de la demanda es claro que se está frente a una causa de impedimento pues lo pretendido va encaminado al reconocimiento y pago de unos derechos laborales que tienen relación directa con la aplicación, interpretación y alcances de uno del Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 que consiste en que la bonificación judicial creada por dichos decretos sea tenida como factor salarial y que como consecuencia de ello se reliquiden todas las prestaciones sociales y emolumentos percibidos desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha.

Por tanto es claro que este Juez al igual que el demandante, tienen un innegable interés en el asunto por la aplicación de la bonificación judicial como factor salarial conformidad con lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, por lo que les asiste interés directo en el resultado del proceso, configurándose de este modo la causal de impedimento invocada.

En un caso similar el H. Consejo de Estado resolvió:

"(...) El doctor Juan Bautista Cumbe Trujillo en su condición de ex procurador Judicial Penal de Neiva, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicita:

Que se inaplique el Decreto 4040 de 2004, que creó una bonificación por gestión judicial equivalente al 70% de lo que devenguen los Magistrados de Altas Cortes.

(...)

2. Los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila manifestaron encontrarse impedidos para conocer del asunto, de conformidad con la causal 1ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en razón al interés que les asiste en el resultado del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, señala como causal de impedimento, que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal que se surte bajo su conocimiento.

Revisado el expediente y la causal invocada, la Sala encuentra fundadas las razones aducidas por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, en virtud de lo cual aceptará el impedimento y los separará del conocimiento del asunto. (...)"¹ (Subrayas del Despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION SEGUNDA.CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00335-01(1780-10).Actor: JUAN BAUTISTA CUMBE TRUJILLO. Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Así las cosas, una vez establecida la causal de impedimento, debemos acudir ahora a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...”

Así las cosas, al hallarse el Funcionario de este Despacho dentro de la situación descrita en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C se declarará la existencia de la causal de impedimento referida y consecuentemente se ordenara la remisión del expediente al Juez Once Administrativo Oral de Tunja, por ser este el que sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

Resuelve:

1.- Declarase la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C.

3.- Como consecuencia de lo anterior remítase el expediente al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA para que se dé el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011; déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. ²⁴ En la página web de la Rama Judicial. Hoy 3 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2016-0047
Demandante: JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tunja, Junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.: **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora **JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

SEPTIMO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería al Doctor **ORLANDO VARGAS ARIAS**, para actuar como apoderado de la parte actora, **JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 3 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

RADICACIÓN No.: 150013333010-2016-00050-00
 DEMANDANTE: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovida a través de apoderada, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, donde se pretende la Nulidad del oficio No. 036331 del 09 de noviembre de 2015, mediante el cual el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, contestó el derecho de petición presentado por la señora Herlinda Isabel Molina, informándole que no era procedente pagarle la diferencia salarial y prestacional por ella solicitada.

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta el siguiente defecto formal:

1. De la Demanda en medio magnético

El artículo 199 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 612 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al que se aludió anteriormente y conforme al inciso 3º, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

En atención a lo anterior debe entenderse que como quiera que en el mensaje electrónico mediante el cual se efectúa la notificación personal a las entidades públicas se debe anexar copia de la demanda interpuesta, la parte actora debe allegar la demanda en medio magnético a fin de cumplir con tal requerimiento, y coadyuvando de esta forma con los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen el procedimiento administrativo y que se encuentran consagrados en la Constitución Política y en el capítulo I de la ley 1437 de 2011.

Al tenor del inciso último del artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción debe atender el principio constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir las cargas procesales previstas en este Código.

Por lo anterior, se observa que la parte actora allega CD con información de una demanda que NO PERTENECE a la que obra en el expediente, toda vez que la misma está dirigida en contra de Colpensiones y se pretende la nulidad de actos diferentes. Así las cosas, se deberá aportar la demanda correspondiente en medio magnético para los fines aquí señalados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

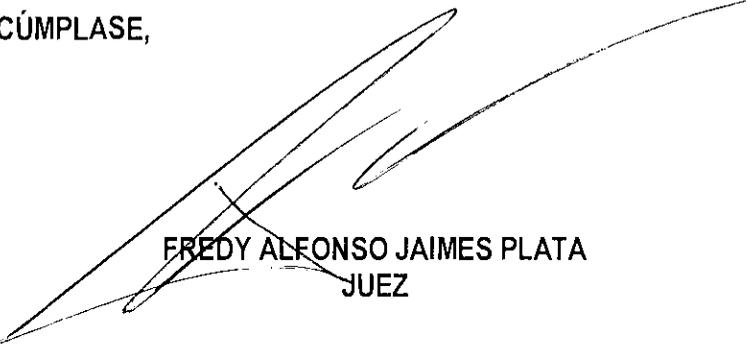
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda interpuesta por HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA PAOLA SANCHEZ PALACIO como apoderada judicial de la señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL, conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN No. : 2016-00051
 ACTOR : BELISARIO SANTOS RUIZ CARDENAS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE GUATEQUE
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo revisado el libelo introductorio observa el despacho que el expediente proviene del Juzgado Civil del Circuito de Guateque quien mediante auto del 4 de mayo decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción enviándola a los Juzgado Administrativos de Tunja.

Ahora bien, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y antes de entrar a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, la misma debe ser adecuada o modificada atendiendo para el efecto las normas que regulan la demanda en lo contencioso administrativo, a modo de orientación, lo referente a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, también los requisitos de la demanda del artículo 162 *ibidem* y siguientes.

Lo anterior resulta lógico atendiendo la diferencia que existe entre el procedimiento Contencioso Administrativo regulado en la ley 1437 de 2011, y el procedimiento ordinario establecido en la ley 1564 de 2012.

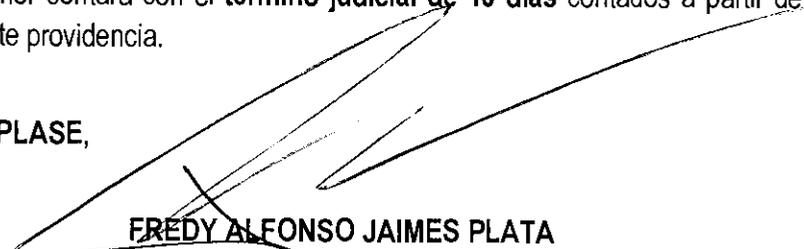
En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a realizar pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, la misma **deberá ser adecuada** por parte del apoderado demandante de conformidad con las normas que regulan lo referente a la demanda en lo contenciosos administrativo, en especial desde el artículo 161 al 167 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente deberá allegar poder otorgado en debida forma para adelantar el proceso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para efectos de lo anterior contara con el **término judicial de 10 días** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 Notificación Por Estado
 El auto anterior se notificó por estado No.
 Hay 3 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 Secretaria

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ.

DEMANDADO: UGPP.

RADICACION: 2014-229.

Antecedentes

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ** contra la UGPP, por la suma de **\$3.305.947.65** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013.

El Recurso.

Mediante escrito presentado ante este Despacho la apoderada de la **UGPP** presenta recurso de reposición contra la providencia del **22 de febrero de 2016**, manifestando que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir dado que en la sentencias que sirve como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Igualmente en su escrito propuso excepciones denominadas, inexistencia de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e incompetencia del Juez.

Para resolver se considera,

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ** contra la **UGPP**, por la suma de **\$3.305.947.65** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013.

Frente a los argumentos que sustenta el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar lo siguiente:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo **438** determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De las normas transcritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente tenemos que el artículo **442 del CGP** en relación con la formulación de excepciones dispone:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho)

De la norma transcrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, pues la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión gracia del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Que tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título la sentencia proferida **10 de junio de 2009**, y la Resolución **RDP08879 del 6 de septiembre de 2012**, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa las obligaciones.

Ahora en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Igualmente el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

“Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Teniendo en cuenta lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código."⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se mantendrá incólume el auto del 29 de octubre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <i>24</i>
Hoy 3 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretario

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 150013333011- 2015-00015-00
DEMANDANTE: JORGE MORA MORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (folios 64 a 67) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor JORGE MORA MORA contra la UGPP, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$35.531.190) por concepto de intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2009 al 01 de agosto de 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 74), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*". En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **JORGE MORA MORA** contra la **UGPP**, por la suma **\$35.531.190** por concepto de intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2009 al 01 de agosto de 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

A lo cual, frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibidem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha **15 de agosto de 2007** (folios 9 a 20), la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha **15 de julio de 2009** (folios 21 a 30) y la Resolución **UGM 016485 de 08 de noviembre de 2011**, donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por las Sentencias Condenatorias y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL–, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código."⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

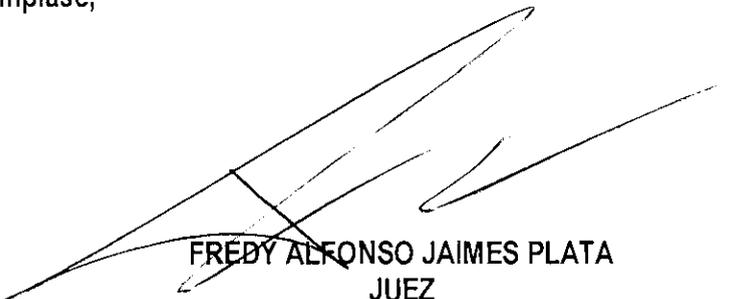
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 24 en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00116

DEMANDANTE: MARÍA SIRIA ROA DE CARRANZA

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 88 a 93 en el escrito de la contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO portador de la T.P N° 155037 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 98.

Notifíquese y cúmplase,

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ___ en la página web de la Rama Judicial, HOY 03 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Demandante : LUIS HELY PARRA FINO
Demandado : NACION-MEN-FNPSM
Expediente : 2015-0155
Medio de Control : Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 84-89 en el escrito de la contestación.
- 2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3. Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO portador de la T.P N° 155037 del C.S.de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 24 En la página web de la Rama Judicial. Hoy 2 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MYRIAM MARTÍNEZ ARIÁS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **MARIA DEL CARMEN MEDINA**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **2016-0074**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción la señora **MARIA DEL CARMEN** instaurando demanda ejecutiva contra **LA UGPP**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$10.074.560.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el **19 de mayo de 2011**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

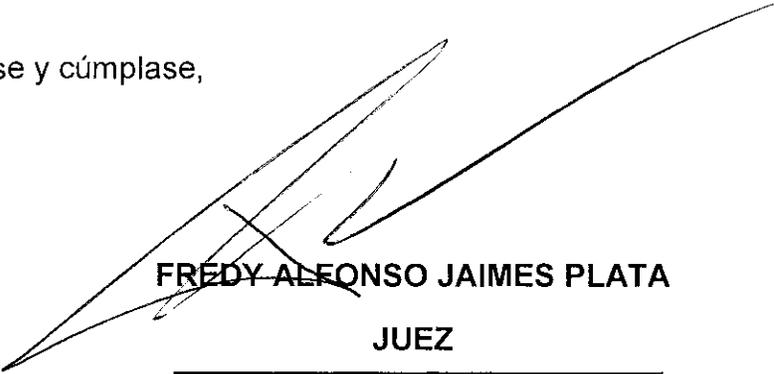
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

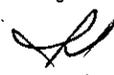
Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>24</u> del 3 de <u>junio de 2016</u> en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA